

Las normas del mencionado Reglamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, modificada por el Decreto tres mil quinientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, deberían comenzar a regir a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco; no obstante, las instalaciones disponibles actualmente para efectuar los ensayos reglamentarios únicamente permiten realizar algunos de ellos, y solamente para vehículos ligeros, por lo que es necesario modificar la fecha de aplicación de las nuevas exigencias.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Industria y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, .

DISPONGO:

Artículo único.—El punto uno de la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, modificado por Decreto tres mil quinientos treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, queda redactado como sigue:

«Uno.—Frenado. Las exigencias contenidas en los párrafos tres punto dos punto uno, tres punto dos punto dos, tres punto tres punto uno, tres punto tres punto dos y tres punto tres punto tres del anexo primero del Reglamento de homologación de vehículos en lo que respecta al frenado, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como las del apartado ocho del anexo tercero del mismo, serán de aplicación a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis; las demás normas reglamentarias serán de aplicación para los automóviles de las categorías L y M, establecidas en aquel Reglamento, que se matriculen a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco; y para los demás tipos de vehículos comprendidos en el campo de aplicación del mismo Reglamento, que se matriculen a partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y seis.»

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

3280

DECRETO 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Con objeto de coordinar el crecimiento de la industria eléctrica, el Ministerio de Industria estableció en el año mil novecientos sesenta y nueve el Plan Eléctrico Nacional, que se viene revisando periódicamente y en el que se realiza una proyección a largo plazo de la demanda de electricidad y de los medios necesarios para atenderla.

En la primera versión del Plan, y en base a la experiencia recogida en la construcción de centrales de esta clase, se previó la incorporación de ocho mil MW. nucleares antes de mil novecientos ochenta. En la primera revisión del Plan, aprobada en diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y dos, se amplió la potencia nuclear a siete mil MW. adicionales, que debían entrar en servicio antes de mil novecientos ochenta y tres.

Los últimos acontecimientos ocurridos en el sector de la energía aconsejan disminuir la participación del petróleo en los abastecimientos básicos, sustituyéndolo hasta donde sea posible por otras clases de energía de disponibilidad menos incierta y de un coste para el país igual o menor. Por ello, se considera necesario impulsar el empleo de los recursos nacionales en la producción de energía eléctrica, a fin de

garantizar este suministro fundamental y asimismo acelerar el desarrollo de la energía nuclear por las ventajas de economía, por su menor incertidumbre en los suministros de energía primaria y por su leve incidencia en el nivel de contaminación exterior.

Las modificaciones que por las razones anteriores se han incorporado al primer Plan Energético Nacional obligarán a realizar una inversión superior a la inicialmente prevista. Por ello, se ha estimado procedente establecer un régimen de concierto, entre la Administración y el sector eléctrico, por el que pueden concederse beneficios y desgravaciones fiscales que aseguren el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Energético Nacional al menor coste compatible con las circunstancias.

Es preciso considerar que en el desarrollo futuro de los sistemas eléctricos extrapeninsulares no será posible prescindir de la instalación de nuevas centrales que utilicen combustibles derivados del petróleo, puesto que no se dispone en grado suficiente de recursos naturales —hidráulicos y carbón— ni se pueden instalar centrales nucleares de talla económica, por lo que se considera conveniente incluir a estos sistemas extrapeninsulares en el régimen de concierto para asegurar el cumplimiento de sus programas y garantizar el suministro eléctrico de las zonas afectadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas e Industria, con informe del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con las previsiones del Plan Energético Nacional, aprobado por el Ministerio de Industria, se establecen los siguientes objetivos prioritarios para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica durante el período mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos ochenta y cinco:

a) Potencia adicional en centrales nucleares, hidroeléctricas y de carbón, expresada en 10^6 kW.:

Período	Hidráulica	Térmica carbón	Térmica nuclear
1975/1979	2,8	4,00	6,6
1980/1982	5,0	0,35	7,1
1983/1985	3,2	—	9,0
Total 1975/1985 ...	11,0	4,35	22,7

La energía eléctrica adicional producible en año medio por las nuevas centrales hidroeléctricas será de $16,4 \times 10^6$ kWh.

b) Potencia adicional a instalar en centrales extrapeninsulares, expresada en 10^6 kW.:

Período	
1975/1979	0,372
1980/1982	0,383
1983/1985	0,284
Total 1975/1985 ...	1,039

Artículo segundo.—Para la realización del programa fijado en el artículo anterior, se establece un régimen de concierto con las Empresas del sector, las cuales al aceptarlo quedarán obligadas a construir las centrales hidráulicas y térmicas de carbón que figuran en los anexos uno y dos, cuya entrada en servicio tendrá lugar en los años que en los mismos se indican y las que se consideren necesarias para el desarrollo de los sistemas extrapeninsulares. Se obligan igualmente a construir en los plazos que se determinen las centrales nucleares que el Ministerio de Industria autorice hasta completar la potencia adicional

prevista en el artículo primero del presente Decreto, así como las necesarias líneas de transporte, interconexión e instalaciones de distribución.

Para la aplicación del concierto, estos programas deberán ser aceptados por cada Empresa en la parte que les afecte.

Artículo tercero.—Las autorizaciones de las centrales incluidas en el régimen concertado seguirán el cauce administrativo ordinario.

En lo que se refiere a los aprovechamientos hidroeléctricos, cada Empresa deberá cumplir además los trámites administrativos que le son propios, de acuerdo con la Ley de Aguas, comprometiéndose por su parte la Administración a dar la máxima celeridad a esta tramitación.

Artículo cuarto.—Como contraprestación a las obligaciones que adquieren las Empresas, la Administración podrá conceder los beneficios siguientes, en relación con las inversiones que realicen en cumplimiento del correspondiente concierto:

A) Exención de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.

C) Aplicación de los beneficios del apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-ley tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio, y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

E) Expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de los planes incluidos en el Acta de Concierto y sus ampliaciones previsibles, así como para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

La ocupación y abono de los bienes expropiados se realizará por el procedimiento de urgencia, regulado por los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguientes de su Reglamento.

F) Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, que grave las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el Acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no pueda ser sustituido, desde el punto de vista técnico y económico, por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Artículo quinto.—Además de los beneficios establecidos en el artículo anterior, y en atención a las especiales circunstancias que concurren en la producción hidroeléctrica y térmica en centrales de carbón y en las centrales térmicas extrapeninsulares, la Administración podrá conceder para esta clase de instalaciones los beneficios complementarios siguientes:

a) Crédito oficial por un volumen de hasta el cuarenta por ciento del importe de las inversiones a realizar, acordadas en la correspondiente acta de concierto.

Los préstamos que se conceden para financiar cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos, centrales térmicas de carbón y centrales térmicas extrapeninsulares previstos en las actas de concierto disfrutarán como período de carencia el que resulte necesario para la ejecución material de la inversión,

con el límite máximo de cinco años, contado a partir de la fecha de su formalización. La amortización se realizará en veinte semestralidades iguales, contadas a partir de la finalización del período de carencia.

El crédito devengará un interés del siete por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos.

b) Expropiación forzosa para aprovechamientos hidroeléctricos. A las expropiaciones de bienes y derechos que sean necesarios para la ejecución de las obras será de aplicación el procedimiento expropiatorio especial regulado en el capítulo primero del título III de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

A efectos del justiprecio, por los Servicios que corresponda del Ministerio de Obras Públicas se elaborará el proyecto de clasificación de los bienes, derechos e instalaciones a expropiar, asignando precios máximos y mínimos de valoración para cada clase.

Para la determinación de los perjuicios indemnizables y de los tipos de indemnización abonables se aplicarán los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo sexto.—Las solicitudes para acogerse a la Acción Concertada habrán de ser presentadas con anterioridad al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco por la totalidad de las Empresas citadas en los anexos uno y dos en lo que se refiere a centrales hidroeléctricas y térmicas de carbón, por las Empresas extrapeninsulares y por todas las Empresas que con anterioridad a dicha fecha hayan solicitado autorización previa para instalar centrales nucleares cuya entrada en servicio no sea posterior al uno de enero de mil novecientos ochenta y seis. La fecha límite de realización de los proyectos estará de acuerdo con la cronología establecida en el Plan Energético Nacional.

Las solicitudes serán examinadas teniendo en cuenta los objetivos previstos en el Plan Energético Nacional y en el presente Decreto, y cada Empresa suscribirá con la Administración las correspondientes actas de concierto, que reflejarán los compromisos adoptados por ambas partes.

Artículo séptimo.—La autoridad del concierto la ejercerán el Ministerio de Industria, en lo relativo a la ejecución, desarrollo y vigilancia de las centrales previstas en el Plan Energético Nacional, y el Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo a la ejecución, desarrollo y vigilancia de las obras hidráulicas.

A los efectos anteriores, se constituirán:

a) En el Ministerio de Industria, y bajo la presidencia del Director general de la Energía, una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria, Planificación del Desarrollo, de la Organización Sindical y del Instituto de Crédito Oficial.

b) En el Ministerio de Obras Públicas, y bajo la presidencia del Director general de Obras Hidráulicas, una Comisión asesora integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria, Planificación del Desarrollo, de la Organización Sindical y del Instituto de Crédito Oficial.

Artículo octavo.—El incumplimiento de las cláusulas establecidas en las respectivas actas de concierto podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave. La correspondiente propuesta de sanción será elevada a la autoridad del concierto con el informe de la Comisión Asesora.

Artículo noveno.—Podrá incluirse en este régimen de concierto otras centrales de energía eléctrica abastecidas con recursos nacionales y cuya viabilidad técnica y económica se determine con posterioridad al plazo establecido en el artículo quinto.

Artículo diez.—Se encomienda a los Ministros de Hacienda, Obras Públicas e Industria la ejecución y desarrollo del presente Decreto dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

ANEXO I

Relación por cuencas de las centrales hidroeléctricas

Río	Aprovechamiento hidráulico	Potencia (MW)	Producción (GWH)	Período entrada en servicio.
<i>Cuenca Norte de España</i>				
Camba-Conso	Conso 2 y 3	152.0	287.0	1975/1979
Torina-Aguayo bis	Aguayo 1	150.0	170.0	1975/1979
Torina-Aguayo bis	Aguayo 2	150.0	170.0	1975/1979
Cenza	Soutelo	184.0	77.1	1975/1979
Narcea	Oviñana	60.7	136.5	1975/1979
Miño	Sela	150.0	690.0	1975/1979
Lérez	S. Jorge	50.0	150.0	1975/1979
Nalón	Tanes	133.0	90.0	1975/1979
Narcea	Arganza Pilotuerto	112.0	198.1	1980/1982
Arnoya	Loureda	250.0	450.0	1980/1982
Ulla	Ledesma	150.0	300.0	1980/1982
Saliencia	Saliencia	60.0	91.0	1980/1982
Navia	Gran Suarna	300.0	500.0	1980/1982
Narcea	Pravia	97.3	218.9	1983/1985
Ibias	San Clemente	110.0	170.0	1983/1985
Agueira	Sueiro	60.0	60.0	1983/1985
Total de la cuenca Norte de España		2.149.0	3.758.6	
<i>Cuenca Duero</i>				
Porma	Vegamián	26.0	52.3	1975/1979
Tormes	Ampliación Villarino	270.0	200.0	1975/1979
Duero	Ampliación Villalcampo	110.0	192.3	1975/1979
Duero	Ampliación Castro	110.0	247.0	1975/1979
Porma	Boñar	7.0	14.0	1980/1982
Duero	Ampliación Aldeadávila	800.0	466.0	1980/1982
Duero	Ampliación Saucelle	240.0	305.0	1980/1982
Esla	La Remolina	76.0	146.0	1980/1982
Esla	Aleje	32.0	95.0	1980/1982
Total de la cuenca Duero		1.671.0	1.717.6	
<i>Cuenca Tajo</i>				
Tajo y Sever	Cedillo 1, 2, 3 y 4	440.0	510.0	1975/1979
Alagón	Gabriel y Galán	140.0	188.0	1975/1979
Tajo-Segura	Belmontejo	90.0	102.6	1980/1982
Alberche	Venta del Obispo	50.0	77.5	1980/1982
Alberche	Navarrevisca	30.2	69.0	1980/1982
Alberche	La Gaznata	800.0	800.0	1980/1982
Tajo	Valdecañas II	300.0	90.0	1983/1985
Alberche	Morisco Mijares	25.6	58.0	1983/1985
Total de la cuenca Tajo		1.875.8	1.895.1	
<i>Cuenca Guadiana</i>				
Guadiana	Ampliación Cijara	50.4	51.0	1975/1979
Guadiana	Montijo	3.4	3.0	1980/1982
Guadiana	Estrecho de las Hoces	35.0	70.0	1983/1985
Zújar	Capilla	30.0	30.0	1983/1985
Total de la cuenca Guadiana		118.8	154.0	
<i>Cuenca Guadalquivir</i>				
Guadalquivir	Ampliación Carpio	9.1	35.9	1980/1982
Guadalquivir	Bajo Guadalquivir	11.3	32.0	1980/1982
Guadalquivir	Ampliación Valtosano	2.1	7.0	1983/1985
Guadalquivir	Villa del Río	12.7	44.0	1983/1985
Guadalimar	Giribaile	17.4	29.4	1983/1985
Guadiana Menor	Negratín	17.1	29.0	1983/1985
Total de la cuenca Guadalquivir		69.7	177.3	
<i>Cuenca Sur de España</i>				
Guadalhorce	Tajo de la Encantada 1, 2, 3, 4	360.0	720.0	1975/1979
Guadalhorce	Guadalteba	30.0	72.0	1980/1982
Poqueira	Duque	10.0	60.0	1983/1985
Guadalhorce	Guadalhorce	13.3	32.1	1983/1985
Cádiz	Trasvase Dalías	33.0	83.0	1983/1985
Cádiz	Bermejales	6.4	6.0	1983/1985
Total de la cuenca Sur de España		452.7	973.1	
<i>Cuenca Segura</i>				
Trasvase Tajo-Segura	El Fontanar	150.0	225.0	1983/1985
Total de la cuenca Segura		150.0	225.0	

Río	Aprovechamiento hidráulico	Potencia (MW)	Producción (GWH)	Período entrada en servicio
Cuenca Júcar				
Júcar	Alarcón-Picazo	180.0	160.0	1975/1979
Júcar	Cortés-La Muela	690.0	103.0	1980/1982
Trasvase Tajo-Segura	Villagordo	6.0	33.0	1983/1985
	Total de la cuenca Júcar	876.0	296.0	
Cuenca Ebro				
Noguera Pallaresa	Ampl. Camarasa	27.0	12.0	1975/1979
Ebro	Ampl. Flix	44.0	110.0	1975/1979
Aragón	Villanúa	4.9	7.5	1975/1979
Gállego	Marracos	1.4	5.0	1975/1979
Gállego	Lanuzá	52.0	100.0	1975/1979
Flamisell	Estangento-Sallente	400.0	878.0	1980/1982
Ebro	Ribarroja II	128.0	103.0	1980/1982
Ebro y Cinca	Mequinenza II	324.0	400.0	1980/1982
Ebro	Cherta-Calig	154.0	154.0	1980/1982
Esera	Senarta	100.0	175.0	1980/1982
Esera	Gregueña	100.0	145.0	1980/1982
Segre	Rialp	55.0	201.0	1980/1982
Noguera-Pallaresa	Baró	73.0	316.0	1983/1985
Noguera-Pallaresa	Compte	35.4	99.0	1983/1985
Noguera-Pallaresa	Collegats	137.0	300.0	1983/1985
Flamisell	Fosse-Sallente	400.0	876.0	1983/1985
Lladorre	Certescans-Bohavi	900.0	1.971.0	1983/1985
Noguera Ribagorzana	Baserca	90.0	170.0	1983/1985
Llauset y Salencás	Moralets	135.0	204.0	1983/1985
Esera	Morillo	159.0	242.0	1983/1985
Ebro	García	69.0	224.0	1983/1985
Ebro	Cherta	114.0	300.0	1983/1985
Segre	Tres Ponts	152.0	249.0	1983/1985
	Total de la cuenca Ebro	3.654.7	7.241.5	

RESUMEN DE POTENCIAS Y PRODUCCIONES

Cuenca	Potencia (MW)	Producción (GWH)	Período entrada en servicio					
			1975/79		1980/82		1983/85	
			Potencia	Producción	Potencia	Producción	Potencia	Producción
Norte de España	2.149.0	3.758.6	1.009.7	1.770.6	872.0	1.539.1	267.3	448.9
Duero	1.671.0	1.717.6	516.0	691.6	1.155.0	1.026.0	—	—
Tajo	1.875.8	1.895.1	580.0	698.0	970.2	1.049.1	325.6	148.0
Guadiana	118.8	154.0	50.4	51.0	3.4	3.0	65.0	100.0
Guadalquivir	69.7	177.3	—	—	20.4	67.9	49.3	109.4
Sur de España	452.7	973.1	360.0	720.0	30.0	72.0	62.7	181.1
Segura	150.0	225.0	—	—	—	—	150.0	225.0
Júcar	876.0	296.0	180.0	160.0	690.0	103.0	6.0	33.0
Ebro	3.654.7	7.241.5	129.3	234.5	1.281.0	2.056.0	2.264.4	4.951.0
	11.017.7	16.438.2	2.925.4	4.325.7	5.002.0	5.916.1	3.190.3	6.196.4

ANEXO II

Centrales térmicas de carbón

Provincia	Central	Combustible	Potencia (MW)	Año entrada en servicio
La Coruña	Puentes I	Lignito	350.00	1975
La Coruña	Puentes II	Lignito	350.00	1976
La Coruña	Puentes III	Lignito	350.00	1977
La Coruña	Puentes IV	Lignito	350.00	1977
Teruel	Teruel I	Lignito	350.00	1978
Teruel	Teruel II	Lignito	350.00	1978
Palma de Mallorca	Alcudia IV	Lignito	120.00	1978
La Coruña	Sabón III	Lignito	350.00	1979
León	La Robla II (1)	Hulla + Antracita	500.00	1979
Teruel	Teruel III	Lignito	350.00	1979
Córdoba	Puente Nuevo	Lignito	220.00	1979
Oviedo	Lada IV	Hulla + Antracita	350.00	1979
Teruel	Utrillas (Amp.)	Lignito	350.00	1980
			4.340.00	

(1) Condicionado a la confirmación de la existencia de suficientes reservas de carbón.